



Señores
ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LA INDEPENDENCIA – EN LIQUIDACIÓN
Representante legal o quien haga sus veces
Carrera 12 A # 73 – 17 Sur
Bogotá D.C.

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**
Tipo de acto administrativo: **RESOLUCIÓN 1444 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023**
Expediente No. **1-2017-20930-1**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del **RESOLUCIÓN 1444 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023** proferido por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Finalmente, esta Secretaría informa a la ciudadanía que todos los trámites que se realizan en la entidad son completamente gratuitos y se accede a ellos sin acudir a intermediarios.

Cordialmente,

MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Diego Fernando Carrillo Acuña – Contratista SIVCV*
Revisó: *Maria Alejandra Villota Martínez – Contratista SIVCV*
Anexo: 5 folios



RESOLUCIÓN No. 1444 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023

“Por la cual se culmina una actuación administrativa”

**LA SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE
LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, los ^{Acuerdos} 079 de 2003 y 735 de 2019, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, asumió el conocimiento de la queja presentada ante la Personera Delegada para el Hábitat y los Servicios Públicos por parte de la señora **MILENA SABOGAL ESPINOSA**, por las presuntas irregularidades presentadas en el Apartamento 304 de la Torre 14 del proyecto de vivienda **CONJUNTO RESIDENCIAL VENTANAS DE USMINIA P.H PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Carrera 14 No. 136 A-55 de esta ciudad, contra la sociedad enajenadora **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LA INDEPENDENCIA – EN LIQUIDACION**, identificada con NIT 900.405.323-8, representada legalmente por la señora **MARÍA CONCEPCIÓN MORA VACA** (o quien haga sus veces), actuación a la que le correspondió la radicación No. 1-2017-20930 del 29 de marzo de 2017, Queja No. 1-2017- 20930-1 ((Folios 1 y 2))

Que luego de surtidas las actuaciones pertinentes, esta Subdirección expidió la Resolución No. 1768 del 02 de septiembre del 2019 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, en la que se impuso a la sociedad enajenadora **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LA INDEPENDENCIA – EN LIQUIDACION** identificada con NIT 900.405.323-8, representada legalmente por la señora **MARÍA CONCEPCIÓN MORA VACA** (o quien haga sus veces), multa por valor de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000) M/CTE**, que indexados a la fecha corresponden a **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$4.497.160.00) M/CTE**, (Folio 82-91).

Que, así mismo, en los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 1768 del 02 de septiembre del 2019 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, se estableció:

“ARTÍCULO SEGUNDO: *Requerir a la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LA INDEPENDENCIA, con NIT 900.405.323-8; representada legalmente por la señora MARÍA CONCEPCIÓN MORA VACA (o quien haga sus veces), para que dentro del término de UN (1) mes calendario siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar*

RESOLUCIÓN No. 1444 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023

“Por la cual se culmina una actuación administrativa”

en forma definitiva el hecho que afecta las áreas privadas del apartamento 304 de la torre 14 del CONJUNTO RESIDENCIAL VENTANAS DE USMINIA P.H. PROPIEDAD HORIZONTAL, consistente en "1. SERVICIO DE GAS NATURAL", ya que constituye deficiencia constructiva calificada como afectación grave, conforme lo especificado en el Informe de Verificación de Hechos No. 18-768 de 11 de diciembre de 2018 (folios 40 y 41), lo anterior, en el evento de que dicho hecho no haya sido intervenido al momento de la expedición de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: *Ordenar a la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LA INDEPENDENCIA, con NIT. 900.405.323-8, representada legalmente por la señora MARIA CONCEPCIÓN MORA VACA (o quien haga sus veces), para que dentro de los diez (10) días (hábiles) siguientes al cumplimiento del término otorgado en el artículo anterior, acredite ante este Despacho la realización de las labores de corrección sobre el citado hecho”.*

Que contra la Resolución No. 1768 del 02 de septiembre de 2019 se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 1142 del 09 de diciembre de 2020, comunicada a la sociedad sancionada el 21 de diciembre de 2020.

Que contra la citada Resolución No. 1768 del 02 de septiembre de 2019 se interpuso recurso de apelación, resuelto mediante Resolución No. 87 del 09 de marzo de 2021, notificada personalmente el 11 de marzo de 2021.

Que en consecuencia, se deja constancia que a partir del día Doce (12) de marzo del 2021, la Resolución No. 1768 del 02 de septiembre de 2019 quedó ejecutoriada conforme a lo establecido en los artículos 87 y 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Folio 124).

Sin embargo, una vez surgió la situación de emergencia producto de la pandemia por Covid 19, y en razón a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional mediante Decretos 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo, 637 del 6 de mayo de 2020 (Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional) y Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 12 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020, con los que ordenó y prorrogó respectivamente la medida de aislamiento obligatorio y al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio Nacional mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020 hasta el 30 de mayo del curso anual, término que fue prorrogado en Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, la Secretaría Distrital de Hábitat expidió los siguientes actos administrativos:

RESOLUCIÓN No. 1444 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023

“Por la cual se culmina una actuación administrativa”

1. Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020 *“Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat”*,
2. Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020 *“Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaría Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020”*
3. Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 *“Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020”*
4. Resolución 231 del 27 de julio de 2020 *“por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones”*, la cual dispuso en su artículo segundo levantar la suspensión de términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.
5. Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020 *“Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 “Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones”*, en los siguientes términos:

“Artículo 1º. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:

“Artículo 2º. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero.” (Subraya fuera de texto).

Que, la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 193 del 26 de agosto de 2020, *“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad”*, se establecen las normas de la Nueva Realidad en Bogotá y culminó las medidas especiales de restricción de la circulación en todas las localidades de Bogotá, entre las que está Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, los términos de las actuaciones administrativas de inspección, vigilancia y control respecto de las actividades de construcción de inmuebles que son

RESOLUCIÓN No. 1444 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023

“Por la cual se culmina una actuación administrativa”

objeto de enajenación por parte de personas naturales o jurídicas, y de aquellas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020 inclusive; por lo tanto, se levantó la suspensión de términos en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020, fecha en la cual el Despacho continuó el trámite del seguimiento a la orden impuesta.

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat cito mediante radicado 2-2022- 47462 del 11 de agosto del 2022 enviado mediante guía YG28913130C0 del 16 de agosto del 2022 (folio 142) al quejoso y radicado 2-2022-47463 del 11 de agosto del 2022 enviado mediante guía YG289131314C0 a la sociedad enajenadora para la práctica de una visita de carácter técnico al inmueble del asunto con el objeto de verificar el cumplimiento de la orden interpuesta en el artículo segundo de la Resolución No. 1768 del 02 de septiembre del 2019 *“Por el cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, para el viernes 19 de agosto de 2022 a las 4:15 PM, diligencia que NO contó con la participación ni del quejoso, así mismo tampoco asistió ningún representante por parte del sancionado, conforme a lo que se evidencia en el Informe de Verificación de Hechos No.22-658 del 2022.

Que, con base en lo anterior, se emitió en el informe de verificación de hechos No.22-658 del 2022 (folio 140), en el cual se concluyó:

“(…)

HALLAZGO

1. Servicio de gas natural en el inmueble suspendido desde la entrega y no se ha realizado reconexión.

No asistieron a la visita programada tanto el quejoso como el enajenador, manifiesta la administración que el apartamento se encuentra desocupado y en venta, tiene publicidad de "habi", que es una plataforma de internet que se dedica a servir de intermediarios para la venta de inmuebles y que por lo tanto se entiende que el servicio de gas ya fue subsanado”

Que, debido a que el quejoso no se presentó a la visita técnica el día 19 de agosto de 2022, se le notificó el día 01 de septiembre de 2022 con Radicado No. 2-2022-53732 (Guía No. YG289687138CO), para que en el término de 1 mes de plazo informara las razones que justificaran

RESOLUCIÓN No. 1444 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023

“Por la cual se culmina una actuación administrativa”

su inasistencia, en vista de que no se recibió ninguna información sobre el hecho, se da por cumplida la orden, dándose cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 572 de 2015.

Que, de acuerdo con lo anterior, procede el despacho a determinar la viabilidad del seguimiento de la orden de hacer impuesta en la Resolución No. 1768 del 02 de septiembre de 2019 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, previo el siguiente,

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Debe esta Subdirección partir que la función de inspección, vigilancia y control sobre la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, de conformidad con las Leyes 66 de 1968, 388 de 1997, Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987 y demás normas concordantes, se ejerce sobre las personas naturales o jurídicas que desarrollen la actividad de enajenación de vivienda en el Distrito, con el propósito de resguardar el orden social y amparar la observancia de la ley.

Bajo este entendido, el artículo 14 del Decreto 572 de 2015 establece que los hechos relacionados con la existencia de deficiencias constructivas o el desmejoramiento de especificaciones técnicas deberán sancionarse por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o por la autoridad que haga sus veces; así las cosas, en el ejercicio de dichas funciones esta Entidad procedió a imponer sanción mediante la Resolución No. 1768 del 02 de septiembre del 2019 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, a la sociedad enajenadora **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LA INDEPENDENCIA – EN LIQUIDACION** identificada con NIT 900.405.323-8, representada legalmente por la señora MARÍA CONCEPCIÓN MORA VACA (o quien haga sus veces), consistente en multa y orden de hacer la cual debe ser cumplida dentro del plazo fijado contado a partir de la ejecutoria de este.

Ahora bien, el artículo 16 del Decreto 572 de 2015 señala que una vez ejecutoriada la actuación que imponga una orden a los enajenadores responsables del proyecto de vivienda y superado el término dispuesto para su cumplimiento, se adelantara el SEGUIMIENTO A LA ORDEN para corroborar el cumplimiento del acto administrativo que la impuso.

Visto lo anterior, el artículo 2, numeral 9 del Decreto Nacional 078 de 1987, en concordancia con el artículo 28 de la ley 66 de 1968, modificado por el artículo 11 del Decreto Ley 2610 de 1979, establece la imposición de multas sucesivas de diez mil pesos (\$10.000.00) a quinientos mil pesos (\$500.000.00) M/cte., a las personas o entidades que incumplan las órdenes o requerimientos que en uso de las facultades de inspección y vigilancia expida la autoridad de vivienda, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968.

En concordancia con lo expresado, procede este Despacho a realizar el estudio de las actuaciones adelantadas, así como de los elementos probatorios recaudados por esta Subdirección, sobre los

RESOLUCIÓN No. 1444 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023

"Por la cual se culmina una actuación administrativa"

hechos objeto de la orden hacer referentes a la Resolución No.1768 del 02 de septiembre del 2019
"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden".

1. ANALISIS PROBATORIO

En el caso concreto se tiene que esta Subdirección emitió orden a la citada enajenadora para la subsanación de **"I. SERVICIO DE GAS NATURAL"**, presentes en las áreas privadas del en el Apartamento 304 de la Torre 14 del proyecto de vivienda **CONJUNTO RESIDENCIAL VENTANAS DE USMINIA P.H PROPIEDAD HORIZONTAL**; así las cosas este despacho cito mediante radicado 2-2022- 47462 del 11 de agosto del 2022 enviado mediante guía YG28913130C0 del 16 de agosto del 2022 (folio 142) al quejoso y radicado 2-2022-47463 del 11 de agosto del 2022 enviado mediante guía YG289131314C0 a la sociedad enajenadora para la práctica de una visita de carácter técnico al inmueble del asunto con el objeto de verificar el cumplimiento de la orden interpuesta en el artículo segundo de la Resolución No.1768 del 02 de septiembre del 2019 "Por el cual se impone una sanción y se imparte una orden", para el viernes 19 de agosto de 2022 a las 4:15 PM, diligencia que no contó con la participación del quejoso, así mismo tampoco asistió ningún representante por parte del sancionado, conforme a lo que se evidencia en el Informe de Verificación de Hechos No.22-658 del 2022.

De acuerdo a lo anterior, se emitió en el informe de verificación de hechos No.22-658 del 2022 (folio 140), en el cual se concluyó:

"(...)

HALLAZGO

1. Servicio de gas natural en el inmueble suspendido desde la entrega y no se ha realizado reconexión.

No asistieron a la visita programada tanto el quejoso como el enajenador, manifiesta la administración que el apartamento se encuentra desocupado y en venta, tiene publicidad de "habi", que es una plataforma de internet que se dedica a servir de intermediarios para la venta de inmuebles y que por lo tanto se entiende que el servicio de gas ya fue subsanado"

Adicionalmente, debido a que el quejoso no se presentó a la visita técnica el día 19 de agosto de 2022, se le comunico el día 01 de septiembre de 2022 con Radicado No. 2-2022-53732 (Guía No. YG289687138CO), para que en el término de 1 mes de plazo informara las razones que justificaran

RESOLUCIÓN No. 1444 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023

“Por la cual se culmina una actuación administrativa”

su inasistencia, en vista de que no se recibió ninguna información sobre el hecho, se da por cumplida la orden, dándose cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 572 de 2015.

En línea con lo anterior, la visita no fue atendida por el quejoso, pese a que este despacho surtió las notificaciones pertinentes para el cumplimiento de la orden, sin embargo, a la fecha verificados los aplicativos de correspondencia de la entidad se evidencia que no hubo respuesta.

Dado que transcurrido más de un mes no se recibió respuesta al requerimiento, en el cual también se indicó que se le requería para que informe las razones que justifiquen su inasistencia. En caso de no hacerlo en el término de un mes (1) mes, se entenderá por cumplida la orden del Artículo segundo de la Resolución No.1768 del 02 de septiembre del 2019.

Visto lo anterior, es pertinente traer a colación el deber de colaboración, el cual ha sido entendido de la siguiente manera:

“Conforme a lo anterior, observa la Sala que según el artículo 95.7 de la Constitución Política es un deber de la persona y del ciudadano colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, y lo que se observa en este caso, es que la conducta desplegada por el demandante fue diametralmente opuesta a ese deber constitucional, puesto que lo que se espera de cualquier persona, es que cumpla con este deber, máxime si se le dio la oportunidad de comparecer al proceso y rendir sus descargos a fin de esclarecer los hechos materia de investigación. Con fundamento en lo anterior, dicha situación demuestra falta del deber de colaboración por parte del quejoso en el proceso que nos ocupa, entre otros, atender los requerimientos hechos y suministrar la información que sea solicitada por quien dirige el caso; así también el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de la función, en este caso concreto, la inasistencia a la diligencia de verificación de hechos, en tanto, el quejoso no acudió y por tanto no fue posible el ingreso al inmueble objeto de verificación de los hechos.” (Negrilla y subraya fuera de texto)¹

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro entonces que en el marco de las funciones de inspección, vigilancia y control de vivienda, asignadas por la ley los sujetos objeto de vigilancia son aquellas personas que a la luz de la ley 66 de 1968 se consideren enajenadores de vivienda, razón por la cual la potestad frente a particulares que no se enmarquen en esa categoría es nula, por lo cual se acude a su deber de colaboración, habida cuenta que esta instancia no puede obligar al quejoso a brindar información, dependiendo entonces de su voluntad.

¹ Concejo de Estado, Sección tercera, Subsección C, Radicación número: 08001-23-31-000-1997-13135-01(32207)

RESOLUCIÓN No. 1444 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023

“Por la cual se culmina una actuación administrativa”

Finalmente, se precisa que en cada una de las actuaciones adelantadas se le han dado todas las garantías tanto a la sociedad sancionada como al quejoso en el transcurso de la investigación, respetando el debido proceso (Art. 29 de la C.N.), el cual debe ser observado en todo tipo de actuaciones administrativas; para una mayor claridad al respecto la Corte Constitucional (Sentencia C-034-14) ha expuesto el alcance del principio constitucional del debido proceso, y en lo que a procedimientos de tipo administrativo se refiere, ha establecido:

“El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas...”

Que por las razones que se acaban de señalar, y en ejercicio de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control sobre los enajenadores de vivienda, concernientes a este Despacho, no es procedente continuar adelantando las actuaciones administrativas relacionadas con la verificación de la orden establecida en la Resolución No.1768 del 02 de septiembre del 2019. *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, en virtud de lo expuesto, por lo que, en consecuencia, se dará por terminada la presente actuación declarándose la culminación de la orden impuesta en la resolución ya citada.

RESOLUCIÓN No. 1444 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023

“Por la cual se culmina una actuación administrativa”

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declárese culminada actuación administrativa de seguimiento a la orden impuesta en la Resolución No.1768 del 02 de septiembre del 2019 *“Por la cual se impone una sanción y se impone una orden”*, en lo concerniente al cumplimiento de la orden de hacer impuesta a la sociedad enajenadora **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LA INDEPENDENCIA – EN LIQUIDACION**, identificada con NIT 900.405.323-8, representada legalmente por la señora **MARÍA CONCEPCIÓN MORA VACA** (o quien haga sus veces), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

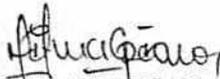
ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la sociedad enajenadora **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LA INDEPENDENCIA – EN LIQUIDACION**, identificada con NIT 900.405.323-8, representada legalmente por la señora **MARÍA CONCEPCIÓN MORA VACA** (o quien haga sus veces) y/o a su apoderado.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al propietario del apartamento 304 torre 14 del proyecto de vivienda **CONJUNTO RESIDENCIAL VENTANAS DE USMINIA P.H PROPIEDAD HORIZONTAL**.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrán interponerse en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda